

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00347 00

Téngase en cuenta que la parte demandante acreditó el cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2021, allegando en tiempo copia del registro civil de nacimiento de STEVEN ALEXANDER OSPINA SANCHEZ (Q.E.P.D.).

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **14** del mes de **julio** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Exhibición de documentos: Se niega la exhibición de documentos solicitada como quiera que la póliza de responsabilidad civil extracontractual ya reposa dentro del expediente digital tanto en la contestación allegada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como el llamamiento en garantía de la sociedad BRINK'S DE COLOMBIA S.A.

Testimonios: Se cita a los testigos CAROLINA PORRAS HERNÁNDEZ, ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ CORREA, HENRY VENTURA SANCHEZ HERNÁNDEZ quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Prueba Pericial. Se tiene como tal la elaborada por el perito FABIO NELSON RODRÍGUEZ ORTEGA, y se pone en conocimiento de las partes por el término y para los fines de que trata el artículo 228 del C. G. P. Dicho experto deberá comparecer a audiencia el día que más adelante se indicará, donde se le interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen.

Comuníquesele. La parte interesada deberá hacerlos comparecer el día de la audiencia virtual.

A favor de la sociedad demandada BRINK'S DE COLOMBIA S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor del demandado WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial. Se tiene como tal la elaborada por CESVI COLOMBIA , y se pone en conocimiento de las partes por el término y para los fines de que trata el artículo 228 del C. G. P. Los expertos que lo elaboraron deberán a audiencia el día que más adelante se indicará, donde se le interrogará acerca de su idoneidad y fundamentos del dictamen. Comuníquesele. La parte interesada deberá hacerlos comparecer el día de la audiencia virtual.

En común de los demandados BRINK'S DE COLOMBIA S.A. y WILLIAM OMAR QUIROGA SALAMANCA.

Oficios: Oficiese a la FISCALIA SECCIONAL 72 de esta ciudad para que dentro del término de CINCO (5) días se sirva remitir las copias en los términos indicados por la parte demandada a página 43 del archivo denominado "05EscritoAnexosContestacionDemanda.pdf"

Testimonio: Se cita al testigo PT. ANDRÉS HINESTROZA MEJIA quien acudirá por conducto de la Policía Nacional el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación. Oficiese.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así: el día **3 de agosto de 2022 a las 09.30 am.**, se escuchará el cuestionario de los peritos y los testigos acá convocados. El día **4 de agosto de 2022 a las 10:00 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

Por último, frente a la objeción del juramento estimatorio, se tomará la decisión que corresponda al momento de proferir la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5b9104cf6394cdc249118005101cedbeec700d9316b073ff5ed6a40aba495**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 4003 005 2021 00626 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 14 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la ejecución singular que intenta promover SCALA LOGÍSTICA S.A.S. contra LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. ***El auto recurrido***¹. El juzgador de primer grado negó el mandamiento de pago exorado, aduciendo que las facturas electrónicas de venta números BOGE8 y BOGE88 no reúnen las exigencias legales para ser consideradas como títulos-valores.

Sostuvo que en aquellos documentos no aparece la constancia de recibo exigida en los artículos 2.2.2.53.2 y 2.2.2.53.4 (parágrafo 1°) del Decreto 1074 de 2015, modificados por el Decreto 1154 de 2020, para poder predicar su aceptación tácita; además, tampoco fueron demostrados los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, con el fin de tenerlas por aceptadas expresamente. En esas condiciones, el *a quo* dedujo que las facturas no provienen del deudor, ni constituyen plena prueba en su contra.

2. ***Fundamentos de la impugnación***². La ejecutante rebatió lo decidido en reposición con alzada subsidiaria, alegando que, si bien es cierto ella dejó de aportar la constancia echada de menos, “*el camino a seguir frente a ese evento no es la negativa del mandamiento de pago, sino la inadmisión de la demanda*”, conforme al artículo 90 del C.G.P. En la misma línea argumental, sostuvo que, al tratarse de un título ejecutivo complejo, la aportación parcial de los documentos que lo integran abre paso a la habilitación del término de subsanación regulado en el aludido precepto.

Por auto de 16 de mayo de 2022, el juez cognoscente mantuvo lo resuelto, argumentando que puede emitirse la orden de apremio siempre y cuando a la demanda se acompañe un documento que preste mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del C.G.P., y que la inadmisión sólo es viable si la demanda no reúne los requisitos formales, pero no sirve al propósito de remediar las falencias del título base del recaudo³. Por ende, concedió la apelación subsidiariamente interpuesta.

¹ Archivo “12AutoNiegaMandamiento.pdf”

² Archivo “14Recurso.pdf”

³ Archivo “16AutoDecideRecursoConcedeApelacion.pdf”.

II. CONSIDERACIONES

1. La apertura de todo juicio compulsivo, incluyendo el aquí promovido con base en el artículo 426 del C.G.P., exige, **de entrada**, que al presentar la demanda se aporte documento proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra y contenga una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Ello explica el criterio jurisprudencial según el cual, cuando “*se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que **es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar***”⁴.

Dicho criterio también resulta aplicable a los títulos ejecutivos complejos, de modo que el ejecutante está llamado a **aportarlos completos o íntegros desde un principio**, so pena de que el mandamiento de pago sea negado, pues así lo imponen las elementales cargas de previsión, diligencia, cuidado y sagacidad que son inherentes a la autonomía privada y se acentúan en el escenario previo a la formulación de una demanda judicial.

2. A la luz de las anteriores reflexiones, la alzada propuesta no puede tener vocación de éxito, pues la propia ejecutante indicó que omitió aportar con su demanda la constancia de aceptación expresa o de recibo de las facturas electrónicas de venta BOGE8 y BOGE88, emitida por la sociedad LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S.

La acreditación de ese requisito, previsto en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 1154 de 2020), y en el numeral 2° del artículo 774 del estatuto mercantil, impide predicar que tales documentos provienen de la deudora o de su causante, y constituyen plena prueba en su contra, como lo exige el artículo 422 del C.G.P., en aras de predicar la configuración de un título ejecutivo que abra paso a la emisión del mandamiento de pago (artículo 430 *ibídem*).

3. De cara a los argumentos de la inconforme, vale la pena anotar que la inadmisión de la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P., procede, entre otros casos, **cuando la demanda no reúna los requisitos formales, o a**

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 00457-01) y 11 de julio de 2005, conforme proveídos de 26 de febrero de 2015, exp. 23-2014-00537-01; 27 de julio de 2017, exp. 08-2017-00304-01, y 25 de junio de 2018, exp. 26-2018-00052-01.

ella no se acompañen los anexos que ordene el legislador (entre ellos, los enunciados en el artículo 84 del mismo cuerpo normativo).

Y en este caso, lo que persigue la inconforme es que se le permita completar o integrar el título ejecutivo, otorgándole para tal efecto el término de subsanación inherente a la inadmisión de la demanda. Semejante proceder no es de recibo, pues aquí no se puso de presente la falta de requisitos formales del escrito introductor y, además, ni los artículos 84, 422 y 430 del C.G.P., ni ninguna otra disposición legal, catalogan como “*anexos*” a la documentación que sustancialmente soporta la acción compulsiva, la cual, se reitera, **debe allegarse completa desde un principio**, porque los juicios de esta estirpe parten de la base de un derecho cierto e indiscutible, respecto del cual no caben averiguaciones complementarias ni aportaciones de documentos que sean fragmentarias, truncadas o diferidas a plazos.

Conviene recalcar que la aportación *in integrum* del título ejecutivo con la demanda encaja en la categoría de las cargas procesales, entendidas como “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal*”⁵, consecuencias que también se predicen ante su acompañamiento tardío, imperfecto o defectuoso, conforme a los postulados de primacía del derecho sustancial, preclusión y seguridad jurídica.

4. No está de más advertir que, en este caso, tampoco se acreditó el cumplimiento de las previsiones del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, esto es, la validación previa de las facturas electrónicas de venta por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, o en caso de que ello no hubiere sido posible por razones tecnológicas imputables a dicha autoridad, el envío de las facturas a la DIAN para que dicha validación tenga lugar dentro de las 48 horas siguientes a su expedición.

5. Los anteriores razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios, imponen desestimar la alzada y ratificar el pronunciamiento del juez de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta actuación, por no aparecer causadas, dado que no hubo contención.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos de 17 de septiembre de 1985, G. J. Tomo CLXXX, N° 2419, pág. 427; AC607-2014 de 17 de febrero de 2014, exp. 2003-00016-01 y AC1981-2020 de 31 de agosto de 2020, exp. 2020-00872-00, entre otros.

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR el auto de 14 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del proceso ejecutivo singular que intenta promover SCALA LOGÍSTICA S.A.S. contra LOGISTIC CARGO SERVICES S.A.S., por los motivos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37288a44234cf810d44ceb027d26c81b481b1b990667972077fca641733ee7c**

Documento generado en 14/06/2022 03:53:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00410 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por las partes en el escrito precedente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual por TRANSACCIÓN.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793613d54145f7802807b4356248aa4e4e5cd60b7640bdf11ecf96f6b4e369da**

Documento generado en 14/06/2022 11:16:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00421 00

Se admite el llamamiento en garantía solicitado por **CODENSA S.A. E.S.P.** frente a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda dicho llamado.

Notifíquese ésta providencia y el auto admisorio de la demanda a la convocada, en la forma y términos señalados por los artículos 291 y siguientes del C. G. P. en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa es el mismo contenido en el escrito inicial.

También se pone de presente que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación del llamado en garantía, dicha invitación será ineficaz (art. 66 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580e96cc519929b23ffdf7e457b179bc683692077ab47f5da3c7f70418a57dac**
Documento generado en 14/06/2022 11:03:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1835918be241c6c6067ad35d8868aab4315a4050bdf135cf0379a6aaa9389422**

Documento generado en 14/06/2022 04:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2019 00303 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de 4 de abril de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia desestimatoria de las pretensiones.

Consecuentemente, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4debad77af49d3d30df856a741caa740ea1ffcebc92050f40e9a1cb354b12f23**
Documento generado en 14/06/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2016 00132 00

En atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., se accede a la corrección del auto del 12 de noviembre de 2020 en el sentido de indicar que el número de radicado correcto es **11001 31 03 037 2016 00132 00** y no como allí quedó registrado.

Secretaría proceda a elaborar nuevamente el oficio allí ordenado y expedir las copias autenticas para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte registre en debida forma la sentencia proferida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443df11ff58246be6625573b7b6795958c604da0a740d60b9eb167bf69a1bd6**

Documento generado en 14/06/2022 02:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2017 00525 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el costo del registro de los embargos en los inmuebles objeto de medida cautelar, en que incurrió la parte demandante. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a MODIFICARLA de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 6'000.000,00
Notificaciones	\$ 44.000,00
Publicación Emplazamiento	\$ 282.600,00
TOTAL	\$ 6'326.600,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1b36d695eaa72ee13b603b3c4d69821addbc43f687c323a69b6dd00e33c2cc**
Documento generado en 14/06/2022 12:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2018 00057 00

Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en atención a la solicitud allegada por el apoderado demandante, por Secretaria OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD en los términos requeridos por la parte ejecutante en el escrito visto en archivo 02SolicitudOficiar.pdf.

Por último, se requiere a la parte ejecutante para que aporte la liquidación actualizada del crédito a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f56ef3d99ffa2dec798a68b77f1fd284caa2d891c27e41b0629519c70313f1**

Documento generado en 14/06/2022 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00147 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó el costo de las notificaciones remitidas a la parte demandada. Aunado a que se condenó en costas tanto a la parte demandante como a la demandada COINGPROB S.A.S. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a MODIFICARLA de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN COSTAS DYSECON SA S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho INGISA CONSTRUCTORES S.A.S	\$ 5'000.000,00
Agencias en Derecho CONSORCIO URBANIZADORA A.P. S.A.S.	\$ 5'000.000,00
Agencias en Derecho FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.	\$ 5'000.000,00
Agencias en CAJA DE VIVIENDA POPULAR	\$ 5'000.000,00
TOTAL	\$ 20'000.000,00

LIQUIDACIÓN COSTAS COINGPROB S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 5'000.000,00
Notificaciones	\$ 76.500,00
TOTAL	\$ 5'076.500,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas

dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, EDWARD DAVID TERÁN LARA y se reconoce personería al abogado JUAN PABLO LUGO BOTELLO como apoderado de la parte citada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707b9744aa4d0a75c8ecf7b615519d1003f8f302d2793870c5909726c9c96995**

Documento generado en 14/06/2022 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00421 00

Se reconoce personería a la abogada YINA LILIANA ALVARADO ACEVEDO, como apoderada de la parte demandada, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que por su conducto, la accionada contestó la demanda y propuso excepciones, frente a las cuales se pronunció el extremo activo.

Dichos escritos serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno. Una vez se notifique el llamado en garantía y se surta el traslado de su contestación si la hay, se decidirá sobre el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12231e22e22fa6b4755210ead3fdf241d14e0330280ee03f2dc4e84f72039f37**

Documento generado en 14/06/2022 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular 11001 3103 037 2022 00161 00

1.- Los jueces civiles del circuito son competentes para tramitar en primera instancia los **procesos contenciosos de mayor cuantía**, que versan sobre pretensiones patrimoniales mayores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (artículos 20 num. 1°, 25 y 26 num. 1° del C.G.P.).

Entonces, la competencia de este Despacho, por el factor objetivo, radica en aquellos asuntos en que **el valor de todas las pretensiones al tiempo de formulación de la demanda, “sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, supere los \$150'000.000.**

2.- FLAMINIO VILLAMIL PACHÓN demandó ejecutivamente a SANDRA MILENA NIETO OVIEDO y LUIS ENRIQUE CÁRDENAS CUBIDES, para reclamar el cobro forzoso de las siguientes sumas dinerarias: a) \$100'000.000, capital incorporado en la letra de cambio creada el 5 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 1° de febrero de 2021; b) \$19'459.266 por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de enero de 2020 y el 1° de febrero de 2021; c) \$29'046.488,55 como intereses de mora generados entre el 2 de febrero de 2021 y el 18 de mayo de 2022; y d) los réditos moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legalmente permitida, calculados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta la verificación del pago.

La sumatoria del valor de esas pretensiones, calculada para la fecha de formulación del escrito introductor con base en el estado de cuenta que elaboró el propio ejecutante, asciende a **\$148'505.754,55**, cifra que no excede el aludido tope legal (\$150'000.000).

3.- Como en los términos reclamados por la parte actora, este asunto no es de mayor cuantía, la demanda será rechazada de plano y, en consecuencia, se ordenará enviar las diligencias a los jueces civiles municipales de esta ciudad, con apoyo en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Rechazar de plano, por falta de competencia (factor objetivo - cuantía), la demanda ejecutiva singular promovida FLAMINIO VILLAMIL PACHÓN contra SANDRA MILENA NIETO OVIEDO y LUIS ENRIQUE CÁRDENAS CUBIDES.

Segundo.- Remitir la actuación a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdfc18cf41eb0064084ab6153c302b374d1bb5d9904681cfd381ebdb9aefd1**

Documento generado en 14/06/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Restitución N° 11001 3103 037 2022 00158 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificado catastral actualizado del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-471239, para determinar la cuantía de las pretensiones. Nótese que este proceso no es de restitución de tenencia por arrendamiento, sino por comodato (art. 26 num. 6° del C.G.P.).
- 2.- Adjuntar certificado actualizado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN HOGARES DE BELÉN, por cuanto el obrante en el expediente fue expedido hace casi seis meses (24 de enero de 2022).
- 3.- Corregir el dominio de la dirección electrónica donde recibe notificaciones dicha FUNDACIÓN, pues quedó escrito así: minutodedior.org
- 4.- Indicar el canal digital o correo electrónico inscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que dicho dato no fue suministrado en el poder ni en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18479ac2fed2fe6f795a646108b05f1cdfb7ca15572a68eeba644ac0cd12a5b9**
Documento generado en 14/06/2022 03:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2022 00156 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el dictamen pericial anunciado como anexo de la demanda.
- 2.- Citar como demandado a MILCIADES RICO REYES, acreedor hipotecario del gravamen que figura inscrito y vigente en la anotación N° 22 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-539408 (C.G.P., art. 375 num. 5°).
- 3.- Aportar las escrituras públicas 5196 de 9 de octubre de 2008 y 5759 de 7 de noviembre de 2008, ambas otorgadas en la NOTARÍA 13 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, y mencionadas en los hechos sexto y séptimo del escrito introductor. Lo anterior, en aras de acreditar la titularidad del dominio atribuida a los enjuiciados determinados.
- 4.- Allegar nuevo poder donde se incluya el tipo o clase de prescripción adquisitiva alegada. Recuérdese que los asuntos para los cuales se confiere un poder especial deben estar determinados y claramente identificados (artículo 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b3fc044a4b3778cb9d34e70d60e6bf63f99bb7c6ff667fb13726ee48dadd9b**
Documento generado en 14/06/2022 03:16:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00163 00**

Cumplidos los requisitos exigidos en el estatuto procesal, este Despacho dispone:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la *Efectividad de la Garantía Real* a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MANUEL GUILLERMO FONSECA MORA y HERLY AMPARO MORENO FORERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 05700457300280520

1.1. Por la suma de 10.452,9412 UVR por concepto de capital de 8 cuotas causadas desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 29 de abril de 2022 como se observa en la pretensión tercera de la demanda.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa del 13,05% E.A. sin que se exceda la tasa máxima legal permitida sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en el numeral 1.1., desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de 21.642,7687 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las 4 cuotas relacionadas en el numeral 1.1.

1.4. Por la suma de 501.262,8700 UVR por concepto de capital insoluto.

1.5. Más los intereses moratorios a la tasa del 13,05% E.A. sin que se exceda la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral 1.4., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1522878 y 50C-1522774. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2708f32b184bfb4007665a19027d76cb3bd210c4f0af16ca7a334575a3042e91

Documento generado en 14/06/2022 03:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Expropiación No. 11001 3103 037 2022 00160 00

Cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** contra **RAFAEL MAURICIO GAMBOA PARADA** y la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN** en su calidad de acreedor hipotecario.

De la demanda y sus anexos, se ordena **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) días**.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos **DOS (2) días**, **EMPLÁCESE** en la forma prevista en el inciso segundo numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibidem*. La parte actora practicará las publicaciones a que refiere la norma en mención. Copia de aquel se **FIJARÁ** en la puerta de acceso a los inmuebles objeto de la expropiación.

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretenden expropiar, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P. Para tal efecto por Secretaría **LÍBRESE** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

A efectos de resolver lo pertinente a la entrega anticipada, de conformidad con el artículo 399 del Código General del Proceso, **el extremo actor deberá consignar a órdenes del Despacho la suma establecida en el avalúo aportado como anexo de la demanda.**

Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **IVAN MAURICIO ROJAS BARINAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cace1d252da768f75dfc19ae848059bde14fb1d3db1c6ce2bc0546b3b86a0696**

Documento generado en 14/06/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 2900 000 2021 44427 01

De conformidad a lo normado por el artículo 327 del Código General del Proceso, ADMÍTASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022 por la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En firme este proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 88 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118be57536e6ca5ecc63e74e7312edb85c9aa6f7adcc1c5084fa73abea276192**

Documento generado en 14/06/2022 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>